



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1154/2022

**ACTOR:** LUIS JOSEFAT GASTELUM  
VÁZQUEZ<sup>2</sup>

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** KAREN ELIZABETH  
VERGARA MONTUFAR

**COLABORÓ:** BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> dicta sentencia por la que determina **desechar** de plano la demanda presentada, a fin de impugnar el acuerdo INE/CG425/2022 emitido por el Consejo General del INE, relacionado con la modificación a los documentos básicos de la Agrupación Política Nacional<sup>5</sup> denominada “*Vamos Juntos*”, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a que la demanda carece de firma autógrafa que permita identificar de manera cierta la voluntad del promovente.

### ANTECEDENTES

**1. Registro de la APN “Vamos Juntos”.** En sesión extraordinaria de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG110/2017, por la que se otorgó el registro de la APN “Vamos Juntos”<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> En adelante, juicio ciudadano.

<sup>2</sup> En lo posterior, actor o promovente.

<sup>3</sup> Enseguida, responsable o Consejo General del INE.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.

<sup>5</sup> En lo siguiente, APN.

<sup>6</sup> En el resolutivo SEGUNDO se ordenó notificar a la APN que debería realizar las reformas a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el numeral 15 de “EL INSTRUCTIVO”.

**2. Primera modificación a los documentos básicos.** En sesión extraordinaria de ocho de diciembre dos mil diecisiete el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG586/2017, por la que resolvió la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos, Declaración de Principios y Programa de acción.

**3. Reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>7</sup>.** El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el Decreto en materia de VPMRG, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

**4. Segunda modificación a los documentos básicos.** En sesión extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió la resolución **INE/CG507/2020**, mediante la cual aprobó la procedencia constitucional y legal de modificaciones realizadas a los Estatutos de “Vamos Juntos”; no obstante, en el punto SEGUNDO<sup>8</sup> de la citada resolución, ordenó a la citada agrupación política nacional que realizara las modificaciones a sus documentos básicos, a efecto de cumplir con el Decreto en materia de VPMRG; además, adecuar su normativa con el uso de un lenguaje incluyente.

**5. Resolución INE/CG425/2022 (acto impugnado).** En sesión extraordinaria de treinta de junio de dos mil veintidós<sup>9</sup>, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG425/2022, en la que declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones<sup>10</sup> de los Estatutos

---

<sup>7</sup> En adelante VPMRG.

<sup>8</sup> **SEGUNDO.** En atención al principio de autoorganización, se vincula a la Agrupación Política Nacional denominada “Vamos Juntos” para que realice a más tardar 60 días naturales posteriores a la conclusión del Proceso Electoral Federal 2020-2021, las modificaciones a sus Documentos Básicos y con ello, de cumplimiento a las reformas aprobadas mediante el DECRETO publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, asimismo adecuar su normativa al uso de lenguaje incluyente e informe a esta autoridad dentro del plazo contenido en el Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales, así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

<sup>9</sup> En adelante las fechas se refieren a dos mil veintidós, salvo precisión contraria.

<sup>10</sup> Aprobadas en la sesión de las diez horas del diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, celebrada por la Tercera Convención Nacional Extraordinaria (presentada por el Vicecoordinador de la



de la APN “Vamos Juntos”, en cumplimiento a la diversa resolución INE/CG507/2020.

**6. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-599/2022 y acumulado.** El once de julio siguiente, dos ciudadanos<sup>11</sup> controvirtieron la resolución INE/CG425/2022, misma que fue confirmada el pasado diez de agosto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al considerar que los agravios resultaban infundados e inoperantes<sup>12</sup>.

**7. Juicio ciudadano SUP-JDC-1154/2022.** El dos de septiembre, se recibió un correo electrónico a la cuenta institucional de diversos funcionarios públicos del INE<sup>13</sup>, con el objeto de presentar juicio ciudadano en contra el acuerdo impugnado; mismo que, en su oportunidad fue remitido a esta Sala Superior.

**8. Turno y radicación.** Recibidas las constancias respectivas, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1154/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado<sup>14</sup>, en virtud de que se trata de un juicio ciudadano promovido en contra de la resolución emitida por un órgano central del INE, como lo es su Consejo General, vinculada

---

agrupación) e improcedentes las modificaciones aprobadas durante la sesión de las diecisiete horas del mismo día (Presentada por quien se ostentó como Coordinador de la agrupación).

<sup>11</sup> Ignacio Pinacho Ramírez, ostentándose como coordinador nacional y presidente de la Mesa Directiva de la Tercera Convención Nacional Extraordinaria, y Maximino Hernández Hernández, comisionado nacional de elecciones, ambos de la agrupación política “Vamos Juntos”.

<sup>12</sup> Medularmente se analizaron como agravios 1) la vigencia del cargo del Coordinador Nacional; calificado como infundado porque su cargo ya no estaba vigente al momento de convocar a la convención realizada a las diecisiete horas del diecisiete de octubre de dos mil veintiuno y 2) la convocatoria y desarrollo de la Tercera Convención Nacional Extraordinaria celebrada a las diez horas del diecisiete de octubre de dos mil veintiuno; calificado como inoperante porque ante la falta de vigencia del cargo de vicecoordinador fue correcto que, en suplencia, firmara el vicecoordinador nacional; además de que la convención cumplió con el quórum previsto en el Estatuto de la APN.

<sup>13</sup> El Presidente del Consejo General del INE, Lorenzo Córdova Vianello, Ignacio Alberto Alarcón Alonzo, Ernesto García Reyes, Adrián Sánchez López y Edmundo Jacobo Molina.

<sup>14</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c) y g); 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

con las reformas al Estatuto de una agrupación política nacional; lo cual resulta competencia exclusiva de esta Sala Superior.

**SEGUNDA. Resolución en videoconferencia.** La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del juicio de manera no presencial.

**TERCERA. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, como lo refiere la responsable al rendir su informe circunstanciado, el presente medio de impugnación es improcedente, ya que el escrito de demanda carece de firma autógrafa.

### **1. Explicación jurídica**

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

Ello, porque la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.



Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

Así, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

En este sentido, si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente.

De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

Entre las medidas previstas, está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, optar por el

## SUP-JDC-1154/2022

**juicio en línea** mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.

Sin embargo, esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

## 2. Caso concreto

En el caso concreto, se remitió demanda de juicio ciudadano a la dirección de correo institucional de diversos funcionarios del INE, el pasado dos de septiembre, como se muestra a continuación:

### OFICIALIA DE PARTES COMUN

---

**De:** Luis Josefatz Vazquez <luisjosefatvazquez@gmail.com>  
**Enviado el:** viernes, 2 de septiembre de 2022 10:49 p. m.  
**Para:** CORDOVA VIANELLO LORENZO; ALARCON ALONZO IGNACIO ALBERTO; GARCIA REYES ERNESTO; SANCHEZ LOPEZ ADRIAN; edmundojacabo@ine.mx  
**Asunto:** Demanda de Juicio de Protección de Derechos Políticos  
**Datos adjuntos:** OFICIO AL INE.pdf; JDC VAMOS JUNTOS.pdf; Liga; Certificación\_CoordNacional\_VamosJuntos.pdf; Credencial para votar.pdf; LISTA DE ASISTENCIA DE DELEGADOS 3RA CONVENCION.pdf; Estatutos.pdf; Oficio\_9973Certi\_Consulta\_VamosJuntosfirmado.pdf; Punto 22.2 - Resolución del INE.pdf

PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
PRESENTE

LUIS JOSEFAT GASTELUM VAZQUEZ, en mi carácter de afiliado y delegado a la III Convención Nacional extraordinaria, que se llevó a cabo a las 17 hrs. el 17 de octubre 2021 de la Agrupación Política Nacional Vamos Juntos, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos en el domicilio ubicado en calle del Río 115 Fraccionamiento la Fuente C.P. 23088, La Paz , Baja California Sur o al siguiente correo electrónico: [luisjosefatvazquez@gmail.com](mailto:luisjosefatvazquez@gmail.com); ante Ustedes, con mi propio derecho y con el debido respeto comparezco para exponer: Que, por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acompaño el presente escrito de JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO. Por lo anteriormente le solicito respetuosamente lo siguiente:

ÚNICO. Tener a bien remitir la presente demanda de Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En dicho correo electrónico se solicitó que el medio de impugnación fuera remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Al recibirse la documentación atinente en este órgano jurisdiccional, la Presidencia ordenó integrar el expediente indicado al rubro, mismo que se conformó con una impresión del escrito de demanda, así como con el resto de las constancias remitidas por el INE.

En ese sentido, el escrito de demanda del juicio ciudadano, remitido vía correo electrónico, contiene una firma impresa, por lo que no cumple con uno de los requisitos establecidos en la Ley de Medios, consistente en contar con firma autógrafa<sup>15</sup>.

Ello es así, porque la remisión de un escrito de demanda, al correo institucional de los diversos funcionarios del INE, **no libera a la persona que pretenda accionar a la justicia** de presentar el escrito que cumpla con los requisitos que la citada ley establece.

En ese orden de ideas, puede afirmarse que cuando se remite una demanda a través de medios electrónicos, como lo es el correo electrónico, se trata de un archivo con documentos en formato digital que al momento de imprimirse e integrarse al expediente **no cuenta con firma autógrafa**<sup>16</sup>.

De manera que, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad del actor, es decir, **la firma de puño y letra plasmada en la demanda**, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente hubiese sido enviado por el promovente.

Maxime que este Tribunal Electoral cuenta con una vía digital plenamente operativa para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación, como lo es el juicio en línea.

---

<sup>15</sup> El artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se deben promover por escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona actora.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2019, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".

**SUP-JDC-1154/2022**

Finalmente, se precisa que, a partir del análisis del correo electrónico de remisión y de la demanda de juicio ciudadano, no se advierte que la persona que pretende accionar a la justicia exponga alguna circunstancia geográfica o extraordinaria por la que hubiese estado dificultado o imposibilitado de presentar su escrito de demanda en términos de la Ley de Medios.

En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por la persona que se indica en ella.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.